RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 129-2023-OS-MPC

Cajamarca, 25 AGO 2023

VISTOS:

El Expediente N° 15497-2020.; Resolución de Órgano Instructor N° 09-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 124-2022-OI-PAD-MPC de fecha 21 de agosto del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES.

- DNI N° : 70041344.
- Cargo : Abogado.
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones.
- Tipo de contrato : CAS D. LEG 1057.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad

ANTECEDENTES:

1. Mediante **solicitud con ticket de admisión N° 2022042189** (Fs. 02-04) de fecha 04 de julio del 2022, la servidora Mediante **Informe N° 0048-2022-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 72), de fecha 03 de junio del 2022, suscrito por el Ing. Jhon Burga Llaxa, Supervisor de Autorizaciones Urbanas, se emitió la evaluación técnica del expediente sobre proceso sancionador seguido contra la Sra. Julia Marleny Pajares Vigo, por el predio ubicado en el Pje. Huandoy N° 232 de esta ciudad de Cajamarca.

2. Mediante **Proveído N° 15497-2020** (Fs. 72 reverso), de fecha 20 de setiembre del 2022, la Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas, en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, solicita a la Abg. Lorena Marianela Posadas Gonzales, en su calidad de abogada continuar con el trámite que corresponda.

3. Mediante **Informe Legal N° 035-2022-GDUyT-SGLE-MPC/LMPG** (Fs. 80), de fecha 11 de octubre del 2022, la Abg. Lorena Marianela Posadas Gonzales, emite opinión legal sobre el expediente correspondiente al proceso sancionador seguido contra la Sra. Julia Marleny Pajares Vigo.

4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Licencia de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 09-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 85 - 86), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

   ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES**, que ocupa el cargo de Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario

tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444; que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo" en el extremo que indica: Demorar injustificadamente la remisión de expediente solicitado para resolver un procedimiento [...], toda vez que, habría demorado injustificadamente en la remisión del expediente N° 15497-2022, conteniendo el Informe Legal N° 035-2022-GDUyT-SGLE-MPC/LMPG, de fecha 11 de octubre del 2022, informe que fue solicitado por su jefe inmediato la Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, mediante Proveído N° 15497-2020, de fecha 20 de septiembre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 09-2023-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N° 059-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 87), el día 09 de febrero del 2023.

1. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 09-2023-OI-PAD-MPC, el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, y presentó su escrito de descargo (Fs. 88 - 99), de fecha 01 de marzo del 2023.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261° - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento [...]".

Toda vez que, la servidora habría demorado injustificadamente la remisión del expediente N° 15497-2020, conteniendo el Informe Legal N° 035-2022-GDUyT-SGLE-MPC/LMPG, de fecha 11 de octubre del 2022, informe que fue solicitado por su jefe inmediato la Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, mediante Proveído N° 15497-2020, de fecha 20 de septiembre del 2022.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por la servidora investigada LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES. Escrito de descargo (Fs. 88 – 99).

La servidora investigada **LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES** en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se archive en todos sus extremos de forma y modo de ley.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

"(...)

IV. FUNDAMENTOS DE M DESCARGO

4.1. Que, de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 09 -2023-01-PAD-MPC, se advierte que los hechos que configuran la presunta falta es que de conformidad con lo estipulado en el artículo 261 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido respecto a las faltas administrativas lo siguiente: Las autoridades y personal al servicio de las Entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño
causado y la intencionalidad con. la que hayan actuado en caso de:
3) "Demorar Injustificadamente la remisión de datos, actuado, expedientes solicitados para resolver un procedimiento
Al caso en concreto, de los actuados que obran en el expediente administrativo puede apreciar que mediante proveído N° 15497-2020, de fecha 20 de septiembre de 2022, la Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas, en su momento Sub Gerente de Licencias y Edificaciones, solicitó a la Abg. Lorena Marianela Posadas Gonzales en su calidad de abogada continuar con el trámite que corresponda; siendo que de los actuados del expediente se evidencia, que la servidora habría demorado injustificadamente en la emisión del informe legal N° 15497-2022 a su jefe inmediato superior. Ello teniendo en cuenta, que el expediente fue derivado y recepcionado por parte de la Sub Gerencia de Licencias y Edificaciones con fecha 11 de octubre de 2022, según se aprecia del sello de recepción a folios ochenta del expediente administrativo.
4.2. En relación a ello, debo mencionar que rechazó categóricamente las atribuciones realizadas por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios: pues, si bien es cierto el proveído por parte de la Sub Gerente de Licencias y edificaciones es de fecha 20 de septiembre de 2020, mi persona recién recepciona o recién me hacen la entrega en físico del mencionado expediente el día 27 de septiembre de 2020, tal como queda demostrado con la copia del cargo del proveído y del cuaderno de cargos que adjunto al presente como medios de prueba.

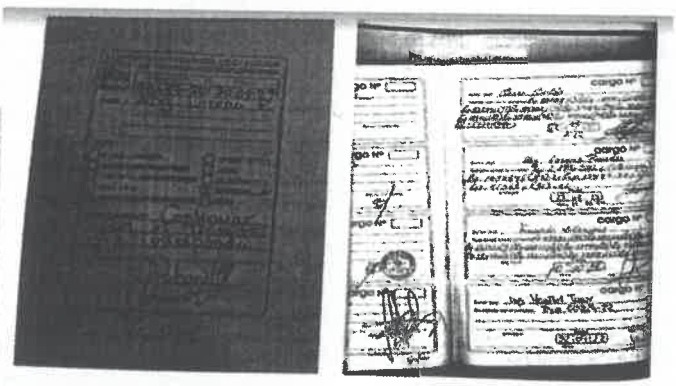

4.3. Del mismo modo, es preciso señalar que mediante D.S. N° 033-2022-PCM, de fecha 31 de marzo de 2022, Declaran días no laborables para los trabajadores del sector público a nivel nacional, encontrándose dentro de ellos el día 07 de octubre de 2022, además mediante D, s. N° 016-2022-TR, de fecha 29 de septiembre de 2022, se otorga facilidades a miembros de mesa y electores en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, estableciendo que los ciudadanos que acrediten haber ejercido su derecho al voto, no laboran los días viernes 30 de setiembre, sábado 01, domingo 02 y lunes 03 de octubre de 2022, debiendo preciar que mi persona no sufraga en la ciudad de Cajamarca.

4.4. Que, como es de verse. con la promulgación de los Decretos Supremos antes señalados, se debe descontar tres (03) días: siendo que, desde el día 27 de septiembre fecha en que recepcionó formalmente

el expediente hasta el día 11 de octubre ha transcurrido siete (07) días hábiles, demostrando en todo momento que mi persona ha trabajado de manera diligente y no como erradamente se señala en la resolución del Órgano Instructor N° 9 -2023-0-PAD-MPOC; más aún si tenemos en consideración que el día jueves 29 de septiembre, por disposición de mi jefa inmediata me encontré en una capacitación tal y como ha quedado demostrado con el Informe Múltiple N° 015-2022, de fecha 23 de septiembre de 2022.

4.5. Que, entonces estando a la normativa y a los fundamentos antes señalados, a la fecha de emitir el Informe Legal N° 035-2022-GDUyT-SGLE-MPC/LMPG, de fecha 11 de octubre de 2022, no habrían trascurrido 15 días hábiles, tal como me lo atribuye en la Resolución de Órgano Instructor N° 09-2023-O1-PAD-MPC, señalando con ello que la falta administrativa presuntamente infringida ha sido mal tipificada por la Abogada Fiorella Díaz Pretell, abogada de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la MPC.

4.6. Por otro lado, para que se cumpla con el supuesto de hecho es necesario que se acredite que mi persona haya demorado injustificadamente en la remisión del expediente solicitado para resolver el procedimiento. Precisando que dicho expediente estuvo a cargo de la Abogada María Lujany Cieza Pérez, desde el 06 de junio de 2022; sin embargo, dicha asesora no emito ningún informe y esa razón de su rotación a otra área de la MPC que se me deriva su carga laboral, entre ellos el expediente en mención, es decir que en adición a la carga laboral que mi persona tenía en ese momento se me deriva él va mencionado expediente mismo que fue atendido de manera diligente pese a las recargadas labores que venía asumiendo con los expedientes derivados desde un inicio a mi persona, no evidenciándose de ninguna manera que mi persona haya incurrido en una demora Injustificada; pues, en ningún momento he laborado omitiendo mis funciones o de manera negligente, por el contrario mi labor como abogada de la Sub Gerencia de Licencias de edificaciones la desarrollo con respeto, honestidad y probidad.

4.7. Del mismo modo, otro de los requisitos para que se configure la infracción es que el expediente a ser remitido tenga su finalidad para resolver un procedimiento hecho que no se configura en el presente caso; pues como se advierte del expediente el procedimiento sancionador había concluido quedando firme mediante Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 19-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 10 de diciembre de 2021, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: EMITIR, la constancia que declara FIRME YIO CONSENTIDO EL ACTO, (...); sin embargo, ante la opinión por parte de la Auxiliar coactiva donde señala que el expediente debe ser devuelto a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones por haber caducado "a pesar que se encontraba para su ejecución por parte del ejecutor coactivo. Es mi persona que mediante Informe Legal N° 035-2022-GDUyT-SGLE-MPC/LMPG, de fecha 11 de octubre de 2022, concluyo que el procedimiento no ha caducado, recomendando se continúe con el procedimiento, advirtiéndose que dicha opinión legal la realicé dentro de los parámetros legales y velando en todo momento por los intereses de la Entidad, hecho que indudablemente se debe valorar al momento de iniciar procedimiento disciplinario y en este caso al momento de resolver.

4.8. Que, de los fundamentos antes señalados, queda completamente demostrado que no existe ninguna demora injustificada en la emisión del informe solicitado por la Sub Gerente de Licencias y Edificaciones, La Entidad no ha sufrido algún tipo de perjuicio económico; por el contrario, se advierte que con el inicio del procedimiento administrativo Disciplinario vulnera manifiestamente el principio de legalidad y el principio de tipicidad, puesto que ha que ha quedado demostrado que la conducta supuestamente infractora no se ha configurado; por ende, corresponde se archive de manera definitiva el presente procedimiento disciplinario en modo y forma que la ley establece.

(...)"

Sobre el pedido en concreto de la servidora investigada LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **i) Que se archive en todos sus extremos de forma y modo de ley,** del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo que indica la servidora investigada: "*En relación a ello, debo mencionar que rechazó categóricamente las atribuciones realizadas por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios: pues, si bien es cierto el proveído por parte de la Sub Gerente de Licencias y edificaciones es de fecha 20 de septiembre de 2020, mi persona recién recepciona o recién me hacen la entrega en físico del mencionado expediente el día 27 de septiembre de 2020, tal como queda demostrado con la copia del cargo del proveído y del cuaderno de cargos que adjunto al presente como medios de prueba*", prueba de dicha, la servidor investigada adjunta:

ANEXO 6.3

Proveído, mediante el cual se puede observar, que hay un escrito R 27/09/22, haciendo referencia la servidora investigada que se trata de la verdadera fecha de recepción del expediente en físico.

Cuaderno de cargo, mediante el cual se puede observar que la servidora investigada recepciona físicamente el presente expediente con fecha 27 de septiembre de 2022, donde a la vez se puede apreciar la firma de la servidora.

Por lo que se puede concluir que efectivamente la recepción física del expediente fue con fecha 27 de septiembre del 2022, como consta en la firma del proveído y en el cuaderno de cargo, es así que el folio 100 del presente expediente se encuentra el Informe N° 017-2023-SGLE-GDUyT-MPC, d fecha 14 de febrero del 2023, donde la Subgerente de Licencia de Edificaciones, indica:

"Que, de acuerdo al descargo presentado por la Abogada Lorena Posada, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70041344, con domicilio real ubicado en Jr. San Luis N° 630 – Barrio Mollepampa del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

Se advierte que el exp. N° 15497-20, ha sido recepcionado por la abogada antes mencionada con fecha 27 de setiembre del 2022, y que a la fecha señalada dicho exp. se encontraba resuelto; sin embargo, había sido devuelto por la Auxiliar Coactivo, quien señalaba que el expediente había caducado, por lo que se solicitó un informe por parte de la Asesora Legal abogada María Lujany Cieza Pérez, quien tuvo el exp. desde junio del 2022, y quien a su vez se mantuvo en el cargo hasta el 20 de setiembre del 2022, siendo con esa fecha que se hace entrega de su cargo a la Subgerente de ese periodo, y asumiendo dicha carga el día 27 de setiembre la Abogada Lorena dentro de ellos, el exp. en mención, el mismo que ha sido impulsado para ser tramitado sin causar perjuicio al administrado y velando en todo momento por los intereses de la entidad, situación que se debe tomar en cuenta al momento de resolver dicho procedimiento iniciado a la ya mencionada abogada. Por lo que a razón expreso se investigue dicho caso, a fin no perjudicar la labor que viene desempeñando la abogada Lorena quien presta servicio de manera impecable a este despacho, dado que desde el momento que he asumido el cargo a demostrado cumplir con sus funciones de manera diligente"

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente y en amparo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, queda demostrado que la servidor investigada **LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES**, no han incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261° - Faltas administrativas *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* ***3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento [...]"***

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la servidora **LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES**, no han incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* ***3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento [...]"***.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES** en su domicilio real, ubicado en el **JR. SAN LUIS Nº 630 – BARRIO MOLLEPAMPA - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Ana Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD
Distribución:
Exp.15497-2020
Oficina General de Gestón de Recursos Humanos
Informática
Escalafón
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 309-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 129-2023-OS-MPC. (25/08/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la presente a la **Sra. LORENA MARIANELA POSADAS GONZALES en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. LIMA N° 208
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:** 70041344

Nombre: Lorena Marianela Posadas Gonzales **Fecha:** 28 / 08 /2023 **Hora:** 10:20 a.m

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 129- 2023-OS--MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 08 / 2023 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:**

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: **Domicilio Clausurado** **Dirección Existe, pero el servidor no vive** **Dirección No Existe**

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Fecha: .... / 08/ 2023.Hora.....

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....,
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**

MATERIAL DEL INMUEBLE : **N° DE PISOS:**

COLOR DE INMUEBLE **/OTROS DETALLES**

COLOR DE PUERTA **MATERIAL DE PUERTA**

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:20 a.m del 28 / 08 /2023.

OBSERVACIONES: .....
.....